



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0313/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 136/2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) y acogió la acción de amparo presentada el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) por la señora Noira Altagracia Rosario. La referida decisión judicial ordenó la devolución de los bienes inmuebles incautados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

La indicada sentencia fue notificada por la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago a la ahora parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la recurrida, Noira Altagracia Rosario, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 136/2013 fue interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en revisión, Noira Altagracia Rosario, mediante el Acto núm. 031-016-01-2013-01302, instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida en revisión, Noira Altagracia Rosario, depositó su escrito de defensa el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo interpuesta por Noira Altagracia Rosario, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *el abogado de la peticionante, en la presentación de su recurso establece lo siguiente: “Que en fecha 28/10/2011, el Ministerio Público de este Distrito Judicial de Santiago, a través de la Unidad Anti Lavados de Activos de ese mismo órgano, procedió a secuestrar los inmuebles propiedad de la señora Noira Altagracia Rosario, que se describen a continuación: 1)-una porción de terreno que mide 240.00 metros cuadrados y su mejora ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 125-a-3-ref.355, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago (...), amparado en el Certificado de Título No.11(855-102), de fecha 30/09/2004. 2)-un Apartamento, C-301, tercera planta, del bloque C, del condominio residencial Yoly Angelina, matrícula No.0200020256, con una superficie de 147.00 metros cuadrados, en el solar 1-refund-32-003.4876, Manzana 1087, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago, amparado con el Certificado de Título (Constancia Anotada), de fecha 23/07/2009.*

b. *Que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santiago, luego de formular acusación, el proceso de la audiencia preliminar culminó con la resolución No.155/2013 de fecha 26/6/2013, que contiene auto de no ha lugar a favor de la señora Noira Altagracia Rosario y ordena la devolución de sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes inmuebles y muebles, por lo que en fecha 8/7/2013,(...) la señora Noira Altagracia Rosario, procedió a solicitar formalmente ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago (...) y a la encargada de la Cadena de Custodia de la Oficina de Control de Evidencias (...) la devolución de los bienes inmuebles y muebles que fue ordenada por la citada decisión judicial, sin obtener ninguna repuesta de dicha institución, por lo que todas estas actuaciones implican un desacato a la decisión judicial, que ordena la devolución de dichos bienes en franca violación al derecho fundamental de propiedad(...).

c. “La peticionante como fundamento de sus pretensiones alega que le ha sido conculcado al impetrante un derecho constitucional (...) como es el DERECHO DE PROPIEDAD, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República (...)”.

d. (...)Que mediante la resolución No.155/2013, de 26/6/2013, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción sobre AUTO DE APERTURA A JUICIO Y AUTO DE NO HA LUGAR (...), en la página 93 dice la Magistrada Jueza (...): *CONSIDERANDO: Que la defensa técnica de la imputada Noira Altagracia Rosario, solicita que sea dictado un auto de no ha lugar a favor de su representada en virtud de lo establecido en el art. 304.1 del CPP, y que sean devueltos los bienes incautados.*

e. (...) Que este Tribunal es de opinión que procede admitir en principio lo demandado por la defensa técnica, en tal sentido rechaza la acusación con respecto a la ciudadana NOIRA ALTAGRACIA ROSARIO, en virtud de lo establecido en el artículo 304.5 del CPP, ya que, no son suficientes los elementos de prueba aportados para fundamentar y sostener la acusación en su contra y por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que de ninguna manera el tribunal puede establecer que los bienes pertenecientes a la ciudadana NOIRA ALTAGRACIA ROSARIO, hayan sido producto de supuestas actividades de narcotráfico, combinado con el lavado de activos, por tales razones procede a ordenar la devolución de los bienes descritos anteriormente (...).*

g. *Que la propietaria, NOIRA ALTAGRACIA ROSARIO ha sido beneficiada con un auto de no ha lugar y en el hipotético caso que fuere parte de un proceso, siendo imputada se beneficiaría del principio de presunción de inocencia. Por estas razones es de opinión el Tribunal que debe acogerse la solicitud hecha por el peticionante en amparo.*

h. *(...) el Ministerio Público solicitó a este Tribunal que declare INADMISIBLE, el recurso de amparo presentado por Noira Altagracia Rosario, por existir una apelación a la Resolución No. 155/2013 (...) que el motivo de la apelación no es una razón valedera suficiente para que este tribunal acoja su pedimento (...) por lo que procede declarar ADMISIBLE el presente recurso Constitucional de Amparo presentado por NOIRA ALTAGRACIA ROSARIO (...).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pretende que se declare la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución No.155/2013 (...) dictando Auto de No ha Lugar contra (...) Noira Altagracia Rosario, ordenando además la devolución de todos sus bienes que la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, había incautado legalmente como evidencias del Lavado de Activos producto del Narcotráfico y otras infracciones graves (...).*

b. “En razón de esa desatinada decisión, tanto la Fiscalía de Santiago como la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago (...).”

c. *Que la imputada Noira Altagracia Rosario, a través de sus defensores técnicos (...) interpuso una acción de amparo, en fecha 29 de julio de 2013, contra de la Fiscalía de Santiago (...) amparándose en el Auto de No Ha Lugar antes referido, no obstante haber sido recurrido en apelación por el Órgano Acusador.*

d. *Que el Ministerio Público manifestó a la Juez de primer grado la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de que existe un recurso de apelación incoado contra de la Resolución No.155/2013, de fecha 26/6/2013, con suficientes detalles (...) que a todas luces hacían total y absolutamente improcedente la devolución de dichos bienes (...) inobservando disposiciones legales como el artículo 401 del Código Procesal Penal dominicano, que suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto la jurisdicción apoderada conozca del recurso de apelación.*

e. *Que la decisión de amparo objeto del presente recurso de revisión, violenta disposiciones de orden constitucional sobre el Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva (...) queda evidenciada la incorrecta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación a la ley que ha realizado la juez de primer grado (...), indica la Juez, que el motivo de la apelación no es una razón valedera y suficiente para que este tribunal acoja su pedimento, entendiendo la juzgadora que el pedimento hecho por el Ministerio Público, bajo ese fundamento es improcedente, infundado y carente de todo razonamiento jurídico, lo cual evidencia la falta de motivación ante este argumento (...).

f. (...) *al respeto es importante señalar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos (...) la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

g. *De manera que la acción de amparo de referencia, a todas luces resulta inadmisibile (...) pues no se ha demostrado que el órgano acusador haya conculcado ningún derecho fundamental (...) es evidente la violación a la Ley 137-11, en sus artículos 70, numerales 1 y 3, 81 y 84 y la inobservancia del Art. 401, del Código Procesal Penal y los artículos 51.5 y 51.6 de la Constitución (...).*

4.1. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En lo que se refiere a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 136/2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago expone, entre otras razones, las siguientes:

a. (...) *Que a todas luces contiene todos los vicios aludidos y, por ende, habrá de ser anulada, especialmente, porque de ejecutarse, dando cumplimiento a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialización, entrega o devolución de los bienes inmuebles descrito en el dispositivo de la sentencia impugnada se crearía un perjuicio irreparable a los intereses del Estado Dominicano, en la persecución del ilícito de lavado de activos, narcotráfico y todos los bienes de origen criminal, toda vez que de ejecutarse dicha decisión, existe un eminente riesgo de que dichos bienes sean transferidos y en consecuencia colocados fuera del brazo de la justicia.

b. *Que la ejecución de dicha sentencia, el Ministerio Público quedaría desprovisto de las pruebas que ha aportado para el recurso de apelación que está pendiente de conocimiento por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues esos inmuebles son producto del lavado de activos provenientes del Narcotráfico y sería un precedente nefasto para el sistema de justicia la posible coexistencia de dos decisiones contradictorias de un tribunal de alzada y uno de primera instancia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, Noira Altagracia Rosario, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Que no obstante la referida solicitud haberse realizado para que se llevara a cabo de manera inmediata la devolución de los bienes propiedad de la señora Noira Altagracia Rosario, el Ministerio Público no ejecutó la entrega de dichos bienes (...)”.

b. (...) *la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago al no cumplir con dicha resolución implica un desacato a la decisión judicial que ordena la devolución de los bienes, en franca violación al derecho fundamental de*

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad, un trato desigual y discriminatorio a la recurrente, razón por la que fue necesario acudir ante el Juez competente en procura de amparar y proteger esos derechos conculcados (...) la presente acción de amparo tiene como propósito la restitución del derecho fundamental de propiedad y la garantía del derecho a la igualdad (...).

c. Que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el recurso de revisión promovido contra la decisión de amparo debe ser declarado inadmisibile, en tanto que no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (...).

d. “(...) Que la juez de amparo al decidir como lo hizo (...) se sujetó estrictamente al debido proceso de ley y tuteló efectivamente los derechos de las partes (...).”

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales presentadas en apoyo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia están las siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 136-13, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Acto del once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la recurrida, Noira Altagracia Rosario.

3. Escrito de defensa depositado por la señora Noira Altagracia Rosario en la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Sentencia núm. 136/13, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

5. Acto del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se notificó a las partes, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a la señora Noira Altagracia Rosario, la indicada sentencia núm. 136/13.

6. Resolución núm. 155/2013, respecto al Auto de No ha Lugar, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se rechaza la acusación contra la señora Noira Altagracia Rosario y ordena la devolución de los bienes inmuebles incautados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el litigio se origina en ocasión de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Departamento Especializado Anti lavado de

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Activos de la Procuraduría General de la República proceder a incautar inmuebles cuya titularidad figura a nombre de Noira Altagracia Rosario y los cuales consideran estos organismos tienen origen en operaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas, bajo la modalidad de lavado de activos. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 155/2013 el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), mediante la cual emitió Auto de No Ha Lugar a favor de Noira Altagracia Rosario, ordenando la devolución de los inmuebles objeto de incautación.

La indicada resolución núm. 155/2013 fue apelada por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada dictó la Resolución núm. 1322/2013 el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), revocando los ordinales segundo, quinto, octavo y noveno de la Resolución núm. 155/2013 y ordenando auto de apertura a juicio contra Noira Altagracia Rosario.

La ahora recurrida, al no recibir la entrega de dichos bienes por parte del órgano acusador, incoó acción de amparo alegando violación al derecho de propiedad. El juez de amparo acogió la misma y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de los referidos bienes inmobiliarios. No conforme con tal decisión, la referida instancia del Ministerio Público interpuso el recurso objeto de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad. Al respecto, este tribunal considera que el mismo es admisible por las razones siguientes:

- a. El artículo 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- b. Este recurso de revisión constitucional cumple con los siguientes requisitos de admisibilidad, previstos en el artículo 100 de la indicada ley orgánica núm. 137-11:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

- c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado. Al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció que (...) *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal adentrarse en el conocimiento de un conflicto que involucra un derecho fundamental, por lo que el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa, nos permitirá continuar con el desarrollo y análisis de la noción “notoriamente improcedente” como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que respecta al recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

Sentencia TC/0313/14. Expediente núm. TC-05-2013-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso tiene su origen en la investigación e intervención conjunta de la Fiscalía de Santiago y la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos, en ocasión de la muerte de cuatro (4) ciudadanos extranjeros presuntamente ligados al tráfico de drogas ilícitas, lavado de activos y otras infracciones graves, caso en el que se involucró a la señora Noira Altagracia Rosario, razón por la cual le fueron incautados dos inmuebles, cuyas designaciones son: (1) Parcela núm. 125-A-3-Ref.-355, del distrito catastral núm. 6 del municipio y provincia Santiago, amparado en el Certificado de Título núm. 11, Libro-registro núm. 855, Folio 102, del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004), con una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados; y, (2) Apartamento C-301, tercera planta, del bloque “c”, del residencial “Yoly Angelina”, con una extensión superficial de 147.00 metros cuadrados, edificado sobre el solar núm. 1-Refund-32-003.4876, manzana 1087, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago, constancia anotada en el certificado de título cuyo número de matrícula es 0200020256, expedida el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009).

b. Con respecto al referido caso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y entre los imputados figuró la recurrida, Noira Altagracia Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican varios crímenes, incluyendo la violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, así como la Ley núm.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

c. El Juzgado de la Instrucción, como resultado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la referida resolución núm. 155/2013 el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), que contiene Auto de No Ha Lugar a favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la señora Noira Altagracia Rosario. Esta decisión, además, ordenó la devolución de sus bienes inmuebles incautados.

d. En tales circunstancias Noira Altagracia Rosario solicitó el cumplimiento de la referida resolución núm. 155/2013, la cual fue resistida por el órgano acusador, motivo por el cual incoó una acción de amparo alegando que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al no entregar los bienes incautados, incurría en un desacato contra la indicada decisión judicial, en franca violación al derecho fundamental de propiedad.

e. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago alegó ante el juez de amparo que dicha resolución fue apelada y que, por tanto, resulta a todas luces notoriamente improcedente y por esa razón deviene inadmisibile, pues no se ha demostrado que el órgano acusador haya conculcado ningún derecho fundamental.

f. El juez de amparo acogió la acción ordenando la entrega de los bienes inmuebles incautados, en razón de que el motivo de la apelación no es una razón valedera suficiente para no acoger la acción incoada por Noira Altagracia Rosario y que, además, no se ha demostrado que dichos bienes hayan sido producto de supuestas actividades de narcotráfico, combinado con el lavado de activos.

g. Sin embargo, la Resolución núm. 155/2013, emitida por el juez de la instrucción que ordenó la devolución de los bienes y dictó el Auto de No Ha Lugar, fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Al respecto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 1322/2013, revocando los ordinales segundo, quinto, octavo y noveno de la indicada resolución, libró auto de apertura a juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la señora Noira Altagracia Rosario y dejó sin efecto la devolución de los indicados bienes.

h. Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia. En ese sentido, el juez de amparo debió declarar la inadmisibilidad por la razón antes indicada, en aplicación de lo que dispone el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, toda vez que, al interponer la acción de amparo se invoca el artículo 65 de Ley núm. 137-11, y este tribunal, en ejercicio del principio de oficiosidad, aprecia que en la especie se trata de un amparo de cumplimiento, lo cual resulta improcedente.

i. El Tribunal Constitucional llega a la anterior conclusión por el hecho de que, si bien es cierto que la parte accionante, ahora recurrida, no consignó en su solicitud que se trataba de un amparo de cumplimiento, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se pudo verificar que el objetivo principal de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 155/2013 antes mencionada, la cual ordenaba la devolución de los indicados bienes, por lo que haciendo una aplicación del principio de oficiosidad, establecido en el artículo 7, numeral 11, de la referida ley núm. 137-11, se le otorgó la más adecuada calificación jurídica a la instancia de la recurrida, cuestión que no escapa a ningún juez que administra justicia constitucional.

j. En la Sentencia TC/0150/2014 del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), en un caso de estas características este tribunal precisó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte que en el presente caso el tribunal a-quo no hizo una adecuada ponderación, no actuó en consonancia con las reglas del amparo al declararse hábil sin detenerse a ponderar la naturaleza misma del asunto de que se trataba; tampoco ponderó sus propios alcances competenciales (...).

k. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que dos decisiones resultaron contradictorias, cosa que debió prever el juez de amparo, ya que la decisión que la peticionante pretendía ejecutar, aún estaba siendo objeto de conocimiento por parte del juez ordinario.

l. En la especie, este tribunal es de criterio que el juez de amparo que dictó la sentencia debió declarar inadmisibles las acciones por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo establecido en el 108 de la referida ley núm. 137-11, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las referidas acciones.

m. En el presente caso, este tribunal está apoderado tanto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo como de una solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia. En lo concerniente a esta última, consideramos inadmisibles las indicadas solicitudes de suspensión sin hacerlas constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ellas se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto, en vista de que la decisión a intervenir aportará una solución integral del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia de amparo núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Noira Altagracia Rosario contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, de conformidad con el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a la parte recurrida, Noira Altigracia Rosario.

SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 136/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sea revocada y que la acción de amparo incoada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario